



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

RECIBIDO



Doctora

GIOVANA BONILLA MITROTI

JUEZ DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACION DE DEMANDA**

RADICACION No. 13-001-33-33-013-2013-00442-00

ACTOR: FANY ALVARES TRESPALACIOS

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder otorgado por el Sr. Coronel **JORGE LUIS RODRIGUEZ ARAGON** Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, nombrado en el cargo según lo dispuesto en el Decreto 8947 del 18 de noviembre de 2013, estando dentro del termino establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. doy contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada el 17 de mayo de 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito contestar la misma en los siguientes términos.

HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Efectivamente a la actora se le viene reajustando la pensión con base en lo señalado en el Decreto 1213/90 Estatuto de Agentes de la Policía Nacional, dicha norma en su artículo 110 señala:

“ **Artículo 110.** OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

DEL TERCERO AL CUARTO: El artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que es la normatividad que regula el principio de oscilación de las pensiones del personal pensionado de la Policía Nacional, no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el gobierno nacional asigne mediante de Decreto al personal de la fuerza pública en actividad y en cada grado.

Así, mismo la norma expresamente señala que los agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley; a la fecha la norma transcrita no ha sido derogada por norma alguna, ni ha sido declarada inexecutable por autoridad judicial competente.

DEL QUINTO AL SEXTO: Son ciertos.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez Administrativa, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Pretenden los demandantes se declare la nulidad de pretende la nulidad del oficio No. 273782/ARPRE.GRUPE de fecha 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Mayor JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA, Jefe Grupo Pensionados de la Caja General de la Policía Nacional, en donde niega reajuste de la pensión de la señora FANY ALVARES TRESPALACIOS, que solicitaba el actor en virtud al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública y el índice de precios al Consumidor (I.P.C.), empleado para el reajuste al sistema general de pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2002, y 2004.

La Policía Nacional le reconoció al actor la pensión mediante Resolución No. 12725 de 21 de diciembre de 1990, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1211,1212 y 1213 de 1990.

Manifiesta el apoderada que la actora viene sufriendo desmejora con los incrementos porque según la Constitución Política en sus artículos 48 y 53, le da garantía a los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo; por lo que recurre a que esto se cumpla de oficio por parte del Gobierno y se reajusten en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE (Ley 100 de 1993, artículo 14). Y que en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, según el incremento fue inferior al IPC, del año inmediatamente anterior, lo cual incurrió en violaciones de tipo Legal y Constitucional.

El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia de la actora, se le hizo con base en lo señalado en el Decreto 1213/90 Estatuto de Carrera personal del Carrera personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, dicha norma en su artículo 110 señala:

“ **Artículo 110.** OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Como puede observar la citada norma no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el gobierno nacional asigne mediante de Decreto al personal de la fuerza pública en actividad y en cada grado.

Así, mismo la norma expresamente señala que los agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley; a la fecha la norma transcrita no ha sido derogada por norma alguna, ni ha sido declarada inexecutable por autoridad judicial competente.

El Gobierno nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro, y de pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita a dictado los Decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002, y 3552/2003, los cuales han sido aplicado a cabalidad por la Policía Nacional en su oportunidad.

Si bien el Consejo de Estado ha establecido el incremento de la pensión en virtud del reajuste del I.P.C., debe tenerse en cuenta que en el caso en concreto, los años donde el incremento del Índice de Precios al Consumidor fue mayor que el decretado por el Gobierno (1997, 1999, 2002 y 2004), se encuentran prescritos, porque el termino prescriptivo que se aplica al caso en

concreto, es el de 3 años establecido en la legislación laboral para los derechos laborales y prestacionales, y no el consagrado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, porque precisamente se está aplicando el régimen general de la Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 14, y no el régimen especial.

Y si bien los derechos prestaciones de tracto sucesivo como la pensión no caducan, si prescriben las mesadas dejadas de percibir, ya que los derechos laborales están sujetos a prescripción, por tanto, si no se hacen efectivos dentro de la oportunidad legal, se pierden, no obstante, esa prescripción se puede interrumpir desde la fecha en que se hace la correspondiente reclamación.

Al respecto dice el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, indica lo siguiente:

Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La prescripción de los derechos laborales sucede según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, a los tres años contados desde la fecha en que los derechos en cuestión se hicieron exigibles, y dado que el reclamo a la entidad demandada se presentó el 02 de septiembre de 2013, la actora solo tendría derecho a reclamar la reliquidación de su mesada pensional hasta el año 2009, aún si se aplica la prescripción de 4 años consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la prescripción se cuenta frente a las mesadas causadas con anterioridad al 02 de septiembre de 2013, por lo cual no habría lugar a reliquidar la pensión de sobreviviente del actora, porque a partir de la vigencia del Decreto de 4433 de 2004, se reimplantó el sistema de oscilación para efectos del reajuste de las pensiones de que gozan el personal de la Fuerza Pública, y por lo tanto se entiende que a la señora FANY ALVARES TRESPALACIOS, le fue re liquidada su pensión conforme a la normatividad vigente.

De tal manera, que no es posible liquidar la pensión de la actora para los años 1997,1999, 2002 y 2004 como se solicita en la demanda, porque la vigencia del reajuste por índice de precios al consumidor solo se extendió hasta el 2004, por la expedición del Decreto 4433 de ese mismo año.

PRUEBAS

1. Que se oficie a la Oficina de Archivo General de la Policía Nacional, ubicado en la Avenida el Dorado Transversal 45 No.4011 CAN Edificio Policía Nacional en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a fin de haga llegar a este proceso copia de la hoja de servicios y el extracto de hoja de vida del señor Agente (f) NELSON DE JESUS TRESPALACIOS JIMENEZ, identificado con C. C. 9030177.

✓

- 2. Que se oficie a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, ubicada en la Avenida el Dorado Transversal 45 No. 40 -11 CAN Edificio Policía Nacional en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, para que remita el expediente prestacional No. 2185 de 1979, iniciado a raíz de la muerte de NELSON DE JESUS TRESPALACIOS JIMENEZ, identificado con C. C. 9030177.
- 3. Que se oficie a la Pagaduría General de la Policía Nacional, ubicado en la Avenida el Dorado Transversal 45 No.4011 CAN Edificio Policía Nacional en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a fin de haga llegar a este proceso el certificado de pago de los años 1997, 1999, 2002 y 2004 de la señora FANY ALVARES TRESPALACIOS, identificada con C.C. 33149237.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la suscrita tienen su sede en las Instalaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena, la citada prueba no la tengo en mi poder, habida consideración que la Policía Nacional es una entidad del orden nacional, que las funciones de Archivo General y Pagaduría General se encuentran centralizadas en la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, cuando se trata de las hojas de vida del personal retirado y fallecido de la Institución.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- c) Resolución No. 8947 del 18 de noviembre de 2013.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No.22`792.717 de Cartagena
 T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura